

Apuntes sobre **laicismo**

CUADERNO DE FORMACIÓN II

César Tejedor de la Iglesia (Coord.)



**europa
laica**

Artículo 16 de la Constitución Española (art. 16 CE):

- 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
- 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

El objetivo de este texto consiste en exponer la doctrina del **Tribunal Constitucional** (TC) con respecto a la laicidad del Estado y sus instituciones desde una **perspectiva crítica laicista**. Como fuentes utilizaremos principalmente las sentencias del TC más significativas al respecto. De todas formas, hay que tener en cuenta la dificultad de que el TC no elabora su doctrina sistemáticamente, sino en sentencias concretas sobre casos particulares, y a partir de las cuales hay que extraer la doctrina subyacente.

Para el **laicismo**, la **laicidad** es la cualidad de un Estado que es laico, esto es, que garantiza la plena **libertad de conciencia** y que

para ello separa los ámbitos público y privado, siendo la separación Estado-iglesias una concreción de aquélla otra. Sin embargo, la CE no menciona a la libertad de conciencia como tal -en el art. 16.1 CE habla de “libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades”-, ni tampoco dice que el Estado sea laico -sino tan solo que “Ninguna confesión tendrá carácter estatal” (art. 16.3 CE)-. El TC ha interpretado lo anterior como que el Estado español es aconfesional (STC 19/1985), identificando posteriormente esa aconfesionalidad como “laicidad positiva” (STC 46/2001), cuya concreción se aparta de la concepción laicista que hemos expuesto antes y que se acerca bastante a teorías pseudolaicas del tipo “laicidad abierta” o “laicidad incluyente”. Esta concepción de la laicidad supone, por contraposición, otro tipo de laicidad, que sería el laicismo tal cual, al que identifican como “negativo”, “cerrado” o “excluyente”. De esta forma se introducen las religiones, y especialmente la católica, dentro del espacio público. Veamos algunas concreciones de lo anterior en diversas Sentencias del Tribunal Constitucional (STC).



El TC considera que la aconfesionalidad o laicidad positiva de la CE consiste, básicamente, en los siguientes principios:

-separación: entre el Estado y las religiones, de forma que se establece la legitimidad estrictamente secular de las instituciones políticas sin remisión a ninguna confesión religiosa y sin que quepa ninguna confusión entre fines religiosos y estatales.

-neutralidad: en dos sentidos: 1. Que impide a los poderes públicos inmiscuirse en los asuntos estrictamente religiosos, permitiendo la máxima libertad en ese sentido, solo limitada por el respeto al orden público. 2. Prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de ideología o religión.

-cooperación: en el sentido de tener en cuenta las creencias religiosas

de la sociedad para establecer formas de colaboración entre los poderes públicos y las confesiones religiosas.

El tercer principio deriva del añadido final del art. 16.3 CE, y que es el añadido constitucional polémico por excelencia, en el cual se apoya la iglesia católica para mantener los Acuerdos entre el Estado y el Vaticano así como otros privilegios. Es así que la CE no establece un Estado laico aunque tampoco confesional, sino otro que, a falta de otro término, el TC ha calificado de “laicidad positiva” y que más propiamente cabría considerar, como hace Puente Ojea, de **criptoconfesional**. Y es que ese principio de cooperación contradice a los otros anteriores: la separación entre ámbitos público y privado, político y religioso, y la neutralidad del Estado ante los contenidos de conciencia, son incompatibles con la cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas, y además, da lugar a situaciones complicadas como las que se reflejan en las sentencias del TC y que vamos a resumir.

La CE no establece un Estado laico aunque tampoco confesional, sino otro que, a falta de otro término, el TC ha calificado de “laicidad positiva” y que más propiamente cabría considerar, como hace Puente Ojea, de criptoconfesional.

Una concreción de esa laicidad positiva es la siguiente: “El hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades. No padece el derecho a la libertad religiosa o de culto, toda vez que los ciudadanos miembros de las susodichas Fuerzas son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece; y hay que entender que asimismo tampoco se lesiona el derecho a la igualdad, pues por el mero hecho de la prestación en favor de los católicos no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones, en la medida y proporción

adecuadas” (STC 24/1982). Algo así sería impensable en un Estado laico, en el que ni sus Fuerzas Armadas, ni cualquier otra institución pública, podrían prestar ninguna asistencia religiosa en virtud de la estricta separación entre lo público y las religiones. Por otro lado, no se excluye la asistencia religiosa a confesiones minoritarias, si bien su derecho queda reducido en la “medida y proporción adecuadas”. Por no mencionar el hecho de que se ignora completamente a quienes tengan creencias o planteamientos ateos o agnósticos. Lo único que garantiza la CE es la voluntariedad en la participación de este tipo de actos religiosos (STC 177/1996).

Otra concreción es la admisión de los criterios religiosos a la hora de establecer ciertas medidas públicas, por ejemplo el descanso laboral o la elaboración de calendarios escolares. La STC 19/1985 establece que no hay



problema en que oficialmente se fije el domingo como día de descanso pese a su origen religioso, en tanto que se mantiene ya no por ese motivo sino por simple tradición de la mayoría católica, aunque eso impida a miembros de confesiones minoritarias descansar en días distintos al domingo aunque su religión así se lo exigiera (cuestión que “resuelve” apelando a que el trabajador puede “negociar” otro día de descanso distinto con la empresa). Pero lo más grave es lo siguiente: “Correspondiendo a nuestra tradición el descanso en domingo, es éste el día señalado preferentemente. La finalidad de una preferencia general es, por lo demás, patente, pues mediante la coincidencia del descanso laboral, y los que vacan las oficinas públicas, los centros escolares, etc., se facilita mejor el cumplimiento de los objetivos del descanso”. Increíblemente, se constitucionaliza como criterio para determinar los días de descanso preferentes los de tradición religiosa, en lugar de otros criterios como puedan ser los de eficiencia o, en el caso de la Educación, los pedagógicos: es más lógico estructurar el

curso académico con descansos que lo dividan en trimestres similares en número de días cada uno, que no tener en cuenta fiestas religiosas, como la semana santa, cuya variabilidad cada año obliga a dividir los trimestres de forma desproporcionada, dando lugar a trimestres muy extensos y otros muy cortos.

La STC 47/1985 reconoce la existencia de centros docentes con ideario propio (la mayoría religiosos) y que esos centros estén blindados contra los “ataques abiertos o solapados contra ese ideario” por parte del profesorado allí contratado. Dicha sentencia impide el despido de algún profesor de ese tipo de centros por la mera disconformidad con el ideario, pero con una condición: “si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en alguna de las actividades educativas del Centro”. O lo que es lo mismo: bajo una aparente protección de la libertad del profesor a disentir del ideario del centro, lo que se establece de hecho es la prohibición a ese profesorado para manifestar públicamente esas discrepancias ideológicas.

La STC 46/2001 reconoce el derecho a la inscripción religiosa de la Iglesia de Unificación (moonies) pese a los indicios sobre su carácter de organización sectaria, reduciendo los requisitos para dicha inscripción a los meramente formales. De esta forma, se le facilita a dicha iglesia (o secta, según los criterios empleados) el disfrute de los privilegios de los que gozan las iglesias (a diferencia de otras organizaciones como puedan ser las empresas, los sindicatos o las asociaciones) en cuestiones económicas, educativas o de otro tipo. Con este precedente, se abre de par en par una puerta jurídica que puede hacer de coladero de todo tipo de sectas y grupos que, con la excusa de la religión, puedan dedicarse a la vulneración de los derechos de sus miembros

dedicarse a la vulneración de los derechos de sus miembros o a otro tipo de actividades como la incitación a la prostitución o el abuso de menores. Son varios los informes, tanto en el ámbito europeo como español, que alertan de los riesgos y peligros de este tipo de sectas (eufemísticamente llamadas a veces “nuevos movimientos religiosos”) que utilizan la vía del registro como confesiones religiosas para ocultar sus fuentes reales de financiación (a veces, la extorsión a sus miembros en forma de “diezmos” o “donaciones”, o mediante su prostitución, el blanqueo de dinero, u otras formas ilícitas), para evadir el pago de impuestos, etc.

La STC 154/2002 se redactó en un caso que fue muy polémico: el de una familia de testigos de Jehová cuyo hijo necesitaba de una transfusión de sangre para sobrevivir, y que para dicha confesión religiosa constituye un pecado. La familia mostró su disconformidad con dicha transfusión, y el propio menor también, y finalmente falleció por eso mismo. Los padres fueron condenados a raíz de los hechos, pero el TC anuló la condena en dicha sentencia. En ella, el TC reconoce el derecho a la libertad religiosa a los menores de edad y a adoptar decisiones basadas en las creencias amparadas por ese derecho, incluso decisiones que afecten a su propia vida: por ejemplo, rechazar un tratamiento para evitar la muerte, como era la transfusión de sangre. Esta misma sentencia abre las puertas a que, por las mismas razones religiosas, los padres y madres puedan permitir, e incluso impedir, que sus hijos reciban esos tratamientos. El caso es complejo por el caso del menor implicado. En el caso de adultos, la autonomía del paciente podría justificar la libertad individual de rechazar tratamientos médicos después de recibir toda la información científica relevante respecto de lo que consisten, sus consecuencias y alternativas. Pero en el caso de menores, es difícil aceptar que puedan comprender plenamente esa información como para tomar decisiones tan relevantes y de tan graves consecuencias. Más teniendo en cuenta que su decisión está mediada (o sesgada) por el adoctrinamiento religioso que han recibido durante años desde su infancia por sus seres más queridos, y que es difícilmente compensable

con la información científica que pueda ofrecerle un extraño (el médico) en una charla, y que posiblemente no alcanzará a entender por los tecnicismos propios de dicha explicación. La cuestión va más al fondo, pues cabría incluso plantearse si es realista aceptar que los menores tienen religión, es decir, que realmente tienen un sistema de creencias libre y voluntariamente aceptado de forma autónoma, lo cual no parece ser el caso. Por analogía, si es difícil aceptar que un menor pueda ser calificado de liberal, conservador, socialdemócrata o comunista, por considerar que raramente podrá comprender lo que eso significa (y de hecho por eso mismo no se les permite la afiliación a partidos políticos), más difícil parece pensar que un menor sí puede distinguir claramente si cree en el dogma de la transustanciación o de la asunción de María (católico) o en la salvación por la sola fe (protestantismo) o en que el ángel Moroni entregó el Libro de Mormón a Joseph Smith en planchas de oro (mormones). Los menores pueden imitar y seguir las creencias y conductas religiosas de sus padres, pero de ahí a entenderlas suficientemente como para

La alternativa es clara y evidente: borrar la segunda parte del art. 16.3 CE de modo que simplemente dijera: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal". Solo con esto tendríamos ya un Estado laico similar al de la IIª República

tomar decisiones sobre su propia vida o integridad hay un abismo. Sin embargo, el TC lo ha admitido, y además como derecho de los menores, que, en la práctica, les dejaría desprotegidos ante padres sectarios. Más razonable sería, en realidad, reconocer

el derecho del menor a la libertad de conciencia, incluso respecto de sus padres o tutores y de las ideologías-ambiente, lo que implica su derecho a la información veraz y rigurosa necesaria para poder formar su propia conciencia de acuerdo al contraste y análisis crítico de esa información, transmitida principalmente a través de la Escuela y sus contenidos científicos, humanísticos, artísticos, deportivos y democráticos.

De todas formas, tampoco podemos culpar al TC del contenido de esas sentencias, en tanto que posiblemente tampoco podrían haber sido otros: el TC simplemente interpreta lo que la CE establece, y si bien siempre caben distintas interpretaciones y hay cierta discrecionalidad, lo que no cabe es la arbitrariedad. El texto literal del art. 16 CE dificulta una interpretación laicista de la CE que fuera coherente con un Estado laico digno de tal nombre. La “laicidad positiva” de la que habla el TC es el “encaje de bolillos” al que dicho artículo da lugar por su propia contradicción interna: el mandato de cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas es lo que origina todo este embrollo y sentencias que, en la práctica, vienen a privilegiar a las religiones sobre otras ideas o sistemas de creencias y valores (ateos o agnósticos, por ejemplo), y a la iglesia católica en particular sobre las demás religiones. Una alternativa de mínimos sería la siguiente: borrar la segunda parte del art. 16.3 CE de modo que simplemente dijera: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Solo con esto tendríamos ya un Estado por lo menos tan laico como el de la IIª República, cuya Constitución tampoco calificaba al Estado de laico sino que simplemente decía: “El Estado español no tiene religión oficial” (art. 3). De todas formas, lo ideal sería que la CE incorporase plenamente el laicismo en la línea de las propuestas de Europa Laica y que reproducimos a continuación:

16.1. El Estado es laico. Ninguna convicción particular, ideología o confesión religiosa tendrá carácter estatal.

16.2. Se garantiza la libertad de pensamiento, conciencia, religión y otras convicciones de las personas, sin más limitación en su manifestación y organización que la necesaria para el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución y en las leyes.

16.3. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, creencias o religión.

Con una Constitución así, las sentencias del Tribunal Constitucional serían otras muy distintas y, desde luego, más sensatas y coherentes.

Redactado por:

Andrés Carmona Campo

(Filósofo y miembro de la Junta Directiva de Europa Laica)

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

 **Europa Laica**, “*Por un Estado laico: Compromiso electoral*”, en internet: <http://laicismo.org/detalle.php?pk=37830>

 **PUENTE OJEA, G.**, “*La llamada “transición a la democracia” en España. Del confesionalismo al criptoconfesionalismo. Una nueva forma de hegemonía de la Iglesia*”, en PUENTE OJEA, G., *Elogio del ateísmo. Los espejos de una ilusión*, Madrid: Siglo XXI, 2007.

 **PUENTE OJEA, G.**, *La cruz y la corona: Las dos hipotecas de la historia de España*. Navarra: Txalaparta, 2011

 **LLAMAZARES, D.**, “*¿Es laico el Estado español?*”, en internet: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=47356>. Consultado el 21 de agosto de 2014.

 **LLAMAZARES, D.**, “*Religión y Derecho. Historia de una separación*”, en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, vol. 7: 51—64

 **LLAMAZARES, D.**, “*Libertad de conciencia y laicidad en la constitución española de 1978*” en *Estudios jurídicos*, nº 2006, Ministerio de Justicia.

-Sentencias del Tribunal Constitucional:
STC 24/1982, STC 19/1985, STC 47/1985, STC 177/1996, STC 46/2001, STC 154/2002.